



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1049
Proceso:	Verbal
Demandante:	Ana Bolena Calero y Otros
Demandado:	Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y Otro
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00037 00

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de jurisdicción y competencia, formulada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR BUN, contenidas en los numerales 1º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La entidad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN, solicita que se declare probadas las excepciones previas denominadas **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, contenidas en los numerales 1º y 9º del artículo 100 del C.G.P., pues, frente a la PRIMERA, el objeto del presente asunto versa sobre el reconocimiento de perjuicios materiales causados como consecuencia de un accidente laboral que sufrió la demandante el 13 de septiembre de 2017 cuando laboraba para su empleador Grupo Operador Portuario Ltda – GOP, que por lo tanto, resulta indispensable la comparecencia de la sociedad Grupo Operador Portuario Ltda - GOP en este proceso, para efectos de determinar si hay o no lugar a imputar responsabilidad, explicando además porque la presente controversia debe ser dirimida por la jurisdicción laboral.

Frente a las presentes las excepciones previas, el apoderado judicial de los demandantes, optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Como medidas para obtener en buen recaudo el trámite procesal, consagradas en el artículo 100 del c. G. del P., la parte demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR BUN, propone como excepción previa la denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” establecido en el numeral 9º del artículo 100, ibídem.**

Para llamar como litisconsorcio de carácter necesario, es preciso que exista un nexo común y homogéneo entre presentes y ausentes en el procedimiento y que los presentes en el proceso no hayan prestado su consentimiento a las pretensiones del actor¹.

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el presente caso, la sociedad demandada solicita se vincule al proceso al Grupo Operador Portuario Ltda., GOP., por ser el empleador de la demandante, haciendo alusión a su relación contractual laboral, como la relación jurídica material única e indivisible.

Sin embargo, en la presente actuación, la acción perseguida, no refiere a la relación laboral que llegó a existir entre el demandante y su empleador, pues se trata de una acción de responsabilidad civil, en la categoría extracontractual y por lo tanto, dadas las características de la presente acción no se advierte que sea indispensable su comparecencia al pleito para decidir de fondo, pues la indemnización que aquí se persigue se encuentra basada en el daño que sufrió la señora Ana Bolena Calero y su núcleo familiar por el accidente ocurrido en las bodegas donde funciona la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A.

En efecto, las pretensiones de la demanda no van encaminadas a la declaración de relación contractual alguna, pues, se itera, solicita la declaración de

¹ Sentencia No. 172/2015 de TS, Sala 1ª, de lo civil, 25 de Marzo de 2015

responsabilidad civil extracontractual, por lo que la demandante quien se considera perjudicada, tiene el derecho de llamar al proceso a todos o a algunos de los responsables, dada la solidaridad que en el campo extracontractual establece el artículo 2344 del Código Civil. Por lo ello se declarará impróspera la excepción propuesta.

En cuanto a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, señalada en el numeral 1 del artículo 100 ibídem, es de precisar que ante el Despacho se está adelantando un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR BUN, con el fin de que sean declarados civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a la señora CALERO y su núcleo familiar con ocasión al accidente que se produjo por el aparente actuar negligente de la sociedad convocada, al no tomar las medidas necesarias para evitar un posible accidente por el mal estado de una tapa de seguridad con la que se tropezó la demandante.

No obstante ha de ser desde ya negada la excepción previa por *falta de competencia* planteada por la sociedad demandada, pues conforme los hechos narrados y las pruebas adosadas al plenario se observa que la responsabilidad extracontractual que refiere la parte actora busca su fundamento en el pago de unos perjuicios que se generaron con ocasión a un accidente del cual señala como responsable la SPRBUN.

En efecto, en el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se dirige la acción contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pretendiendo sean declarados civilmente responsables por los perjuicios de orden material y moral ocasionados a la señora Ana Bolena Calero y su núcleo familiar con ocasión al accidente ocurrido el 13 de septiembre de 2017 dentro de las bodegas donde funciona la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., en donde se encontraba desempeñando sus funciones como auxiliar de operaciones al servicio de su empleador GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA., GOP, cuando la demandante tropezó con una varilla que sobresalía sin ningún tipo de señalización, según se expone en los hechos de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., también se encuentra demandada dentro del asunto de la referencia de manera solidaria, se debe advertir que la señora Ana Bolena Calero no guarda relación laboral con la sociedad, pues si bien la misma fue contratada por la empresa GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA., GOP, para la realización de una labor, empresa que a su vez presta servicios a la

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., se advierte que la responsabilidad que depreca el apoderado de la parte demandante es de la aludida sociedad Ltda., pues deberá probarse en el curso del proceso siendo por lo tanto competente esta instancia.

Significa lo anterior que no se está a la idea de estudiar la relación laboral que tenía la demandante con la empresa demandada, pues no se ataca su relación laboral mutua, sino que se persigue la estructuración de los requisitos axiológicos de la responsabilidad a cargo de la sociedad demandada.

Por lo tanto no es dable colegir que lo aquí pretendido sea con base a la relación laboral entre el demandante y una empresa que no fue convocada por la parte demandante, y que se entró a analizar en líneas anteriores, infiriendo así que el asunto a tratar se basa en una responsabilidad civil extracontractual, la cual deberá ser probada a lo largo del proceso, radicando su COMPETENCIA en el área civil, al tenor del artículo 2347 y s.s. del Código Civil).

Por ello y teniendo en cuenta las reglas básicas de determinación de competencia y criterios orientadores denominados tradicionalmente como factores determinantes de la competencia, permiten establecer que el Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, y por lo tanto el despacho declarara impropia la excepción propuesta de Falta de Jurisdicción y Competencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** formuladas por la demandada Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, por las razones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8040a95b82beb9f72a3b84b95e144b025cf26f6ed19511d348e819cbe6e4f1cc**

Documento generado en 23/11/2022 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>